



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	<b>INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD</b>
Demandante	Tatiana Parrado Avendaño Defensor de familia del ICBF en representación de la adolescente Laura Vanessa Aguilar Robles
Demandado	Arnoldo Donalzo Jiménez Novoa
Radicación	50 001 31 10 003 2014 00324 00
Asunto	<b>Sentencia</b>
Fecha de la providencia	Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

En atención a que se practicaron las pruebas decretadas y teniendo en cuenta el tránsito de legislación contemplado en el artículo 625 del Código General del Proceso, se procede a proferir SENTENCIA de Primera Instancia dentro del trámite de Investigación de Paternidad, presentado por el defensor de familia en representación de la adolescente **LAURA VANESSA AGUILAR ROBLES** contra el señor **ARNOLDO DONALSO JIMENEZ NOVOA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 ibídem previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se afirma que según registro civil de nacimiento, la señora PAOLA ANDREA AGUILAR ROBLES concibió una hija que nació el 19 de noviembre de 2001 en Villavicencio-Meta, a quien llamó **LAURA VANESSA AGUILAR ROBLES**, producto de un abuso sexual según manifestación de la demandante por parte del señor **ARNOLDO DONALSO JIMÉNEZ NOVOA**.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

1º. Que mediante sentencia definitiva se declare que la adolescente **LAURA VANESSA AGUILAR ROBLES** es hija extramatrimonial del señor **ARNOLDO DONALSO JIMÉNEZ NOVOA**, para todos los efectos legales.

2º. Se ordene en la sentencia oficiar a la Registraduría del estado civil de Villavicencio - Meta, para que al margen del registro civil de nacimiento de la adolescente **LAURA VANESSA AGUILAR ROBLES**, se tome nota de su estado civil de hija extramatrimonial del señor **ARNOLDO DONALSO JIMÉNEZ NOVOA**.

3º. Se fije como cuota alimentaria a favor de la adolescente la suma de \$200.000.

4º. Que se condene en costas al demandado.

**Actuación procesal:**

La demanda fue admitida el 13 de agosto de 2014, se notificó al demandado en debida forma, al defensor de familia y al ministerio público.

Luego de varios requerimientos, ante la renuencia del demandado a la práctica de la prueba de ADN, se tuvo como prueba los resultados genéticos que allegó la progenitora de la menor del cual se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, con fundamento en el Artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 721 de 2001.

El resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN arrojó lo siguiente:

*La paternidad de Sr. **ARNOLDO DONALSO JIMENEZ NOVOA** con relación a **LAURA VANESSA AGUILAR ROBLES**. No se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados.*

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1. Presupuestos procesales.**

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la litis.

#### **2. Problema jurídico.**

Determinar si el demandado **ARNOLDO DONALSO JIMÉNEZ NOVOA** debe ser declarado el padre biológico de la adolescente **LAURA VANESSA AGUILAR ROBLES**, hija de la señora PAOLA ANDREA AGUILAR ROBLES, nacido el 19 de noviembre de 2001, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, certificado de registro civil de nacimiento Indicativo Serial 31355553 NUIP X6H0301015.

#### **3. Desarrollo del problema.**

Para estos litigios la Ley 721 de 2001 consagra un trámite preferencial, para que de manera pronta se resuelva la paternidad o maternidad, desarrollando con ello el derecho fundamental que tienen los sujetos a conocer la identidad de sus progenitores sin dilaciones.

La prueba del A.D.N. se constituye en este trámite en prueba reina, porque sólo se recurre a otras cuando sea imposible su práctica.

Al respecto, dijo la Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araujo Rentería:

*"Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.*

*"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos, en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora denominada Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un*

*carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o..."*

La firmeza de la prueba en este debate se obtiene de lo siguiente:

Fue practicada por un laboratorio acreditado, ajustándose a las exigencias del artículo 237-6 del Código de Procedimiento Civil y del párrafo 3º del artículo 1º de la Ley 721 de 2001, encontrándose debidamente justificado, por cuanto para llegar a la conclusión que existe "una probabilidad acumulada de paternidad de 99,999999999%", estando "prácticamente probada", se utilizaron los procedimientos y conocimientos científicos pertinentes.

Respecto de la obligación alimentaria para con la adolescente **LAURA VANESSA AGUILAR ROBLES**, y teniendo en cuenta que el alimentante es miembro activo de la Policía Nacional el señor **ARNOLDO DONALSO JIMENEZ NOVOA**, se fijará la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), como cuota alimentaria pagadera mensualmente y que será incrementada anualmente conforme al incremento que señale el Gobierno Nacional para el salario mínimo, dichos dineros serán descontados de la nómina del demandado como miembro activo la Policía Nacional y consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario. Líbrense la respectiva comunicación al pagador de la Policía Nacional y háganse las advertencias en caso de incumplir lo aquí ordenado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que la adolescente **LAURA VANESSA AGUILAR ROBLES**, nacida el 19 de noviembre de 2001, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, certificado de registro civil de nacimiento Indicativo Serial 31355553 NUIP X6H0301015, es hija del señor **ARNOLDO DONALSO JIMÉNEZ NOVOA** identificado con la Cédula de Ciudadanía 86.083.993 de Villavicencio.

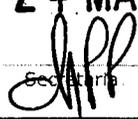
**SEGUNDO:** Inscríbase este reconocimiento en el registro civil de nacimiento de la adolescente quien en lo sucesivo se llamará **LAURA VANESSA JIMÉNEZ AGUILAR**. Para tal efecto, líbrense oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad para que proceda de conformidad, una vez ejecutoriada esta providencia.

**TERCERO:** Fijar como cuota alimentaria a favor de la adolescente quien en lo sucesivo se llamará **LAURA VANESSA JIMÉNEZ AGUILAR** y a cargo del señor **ARNOLDO DONALSO JIMÉNEZ NOVOA**, CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), como cuota alimentaria pagadera mensualmente y que será incrementada anualmente conforme al incremento que señale el Gobierno Nacional para el salario mínimo, dichos dineros serán descontados de la nómina del demandado como miembro activo de la Policía Nacional y consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario. Líbrense la respectiva comunicación al pagador de la Policía Nacional y háganse las advertencias en caso de incumplir lo ordenado.

**CUARTO:** Condénese en costas al demandado.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Jueza

  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO  
La presente providencia se notificó por ESTADO No.  
318 del 24 MAR 2017!  
  
Secretaría